



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2018-00641-00

Demandante: MANUEL ANTONIO HERNANDEZ

Demandado: ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del presente proceso de pertenencia promovido por MANUEL ANTONIO HERNANDEZ contra ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S y Personas Indeterminadas, procede este despacho a resolver lo solicitado en la nota devolutiva realizada por la oficina de instrumentos públicos de Zipaquirá, en donde se indicó que el inmueble no se determinó por su area y/o linderos como tampoco se ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliario sin la prescripción espacial.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P. señala: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Sea lo primero indicar que en la sentencia de fecha agosto 11 de 2021 se identificó el lote denominado No. 2 objeto de la prescripción adquisitiva de dominio, así como también se identificó el de mayor extensión por sus medidas y linderos, no existiendo causa para la corrección en este sentido, en lo cual se difiere de lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

De otra parte, le halla razón este despacho a lo manifestado por dicha oficina, en lo que respecta a que no se estableció el área del predio a usucapir y se omitió dar la orden de abrirse un folio nuevo de matrícula inmobiliaria al ser la prescripción adquisitiva de dominio sobre el lote de mayor extensión parcial, por lo cual se procederá a realizar la corrección por omisión de la parte resolutive de la sentencia, indicando el área del predio de mayor extensión que se

prescribió y que se denomina lote No. 2, así como también ordenara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria que identifique el bien del cual se declaró su prescripción.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

1. CORREGIR la sentencia de fecha agosto once (11) del año 2021, la cual quedara así:

PRIMERO: ... **SEGUNDO:** ... **TERCERO:** ... **CUARTO:** ... El área del lote es de 405,90 metros cuadrados. **QUINTO:** ... ORDENASE la INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-14506 y EXPIDANSE las copias auténticas de la sentencia a costas de la parte actora, con la constancia de ejecutoria, por lo que se deberá abrir folio de matrícula inmobiliaria al predio denominado lote No. 2 y que fue descrito e identificado por medidas y linderos en el punto CUARTO de esta sentencia. **SEXTO:** ... **SEPTIMO:** ... Los puntos suspensivos en esta corrección deben entenderse como la copia de la parte resolutive de la sentencia original.

2. Expídanse las copias correspondientes a la parte interesada de la sentencia corregida para su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Firmado Por:

Julio Cesar Escolar Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46365a52c025c7f8c8243fa2b7c1bb037e96ef272862b6066aa8d89bbc3d2f39**

Documento generado en 09/08/2022 11:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>